

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2023-000117-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>WILLINGTON VIDAL MEJIA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA -VALLE - Oficina de Tránsito y Transporte.</b>
<b>Acción:</b>	<b>DE CUMPLIMIENTO</b>

**AUTO 2023-303**

**I. ANTECEDENTES**

El señor WILLINGTON VIDAL MEJIA, interpuso acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA -VALLE - Oficina de Tránsito y Transporte.<sup>2</sup>, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de FLORIDA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*

*2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de FLORIDA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*

*3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias."*

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 14 de abril de 2023.

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> Las entidades territoriales tienen la representación judicial de sus dependencias, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el "cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento precisa los requisitos que debe contener la solicitud:

**"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*"(subrayado fuera del texto).

En relación con el efecto del incumplimiento del requisito de constitución de renuencia, la parte final del artículo 12 *ibidem*, dispone: "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8°, el actor debe probar la renuencia de la entidad

accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3. La renuencia, según el Consejo de Estado, “es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo”<sup>3</sup>. Por tanto, es carga de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo. En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento. Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

*“para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la parte accionante predica el cumplimiento del requisito de constitución de renuencia con la radicación del derecho de petición fechado del 5 de febrero de 2023. Sin embargo, no aportó la respuesta emitida por la entidad. Con todo, salta de bulto que no se acreditó ni cumplió el requisito de procedibilidad. Como lo señaló el Honorable Consejo de Estado. La constitución en renuencia exige cuando menos dos peticiones. La primera que pide el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o el acto administrativo y la segunda que constituye la renuencia.

En el caso en estudio el accionante, al parecer remitió una petición solicitando el cumplimiento de la norma y reconocimiento de un derecho específico. No aportó con las pruebas, la respuesta de la entidad y de su escrito de demanda se concluye con total claridad que no realizó la constitución en renuencia conforme lo estableció la ley 393 de 1997.

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, en consideración a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor **Santiago Andrés Hernández Garavito**, por las razones expuestas en la anterior motivación.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>  <b>Santiago Andrés Hernández Garavito</b>	  <u><a href="mailto:julianwhirlpool@gmail.com">julianwhirlpool@gmail.com</a></u>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2949ded54fd0a405b742cf1f90ebd8af3bce951e7937ecfe68066048043e3c**  
Documento generado en 18/04/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>